

AUTO No. 00918

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 1705 del 19 de marzo de 2009, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formuló pliego de cargos al local que anuncia: *HAPPY SLEEP*”, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente respecto a la instalación del aviso de una cara o exposición, ubicado en la Avenida (Carrera) 13 No. 150-24 de esta ciudad.

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor FELIX RICARDO NAVARRETE VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.186.179, en calidad de autorizado de la sociedad ESPAR S.A., el día 24 de febrero de 2010, quedando ejecutoriada el día 25 de febrero del mismo año; por otra parte, fue publicada en el Boletín Legal de la entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que encontrándose en el término legal, mediante radicado No. 2010ER12652 del 9 de marzo de 2010, el señor FELIX RICARDO NAVARRETE VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.186.179, en calidad de apoderado de la sociedad ESPAR S.A., con Nit. 890.003.838-8, presentó descargos contra la Resolución No. 1705 del 19 de marzo de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 5864 del 23 de julio de 2010, declaró la Revocatoria Directa de la Resolución No. 1705 del 19 de marzo de 2009, por no haberse identificado plenamente al presunto infractor de las normas ambientales vigentes, dentro del presente proceso sancionatorio.

AUTO No. 00918

Que la precitada providencia fue notificada personalmente al señor FELIX RICARDO NAVARRETE VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.186.179, en calidad de autorizado de la sociedad ESPAR S.A., con Nit. 890.003.838-8, el día 30 de noviembre de 2010, quedando ejecutoriada el día 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución No. 062 del 11 de enero de 2011, la sociedad ESPAR S.A., identificada con Nit. 890.003.838-8, obtuvo el Registro Nuevo para la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso de una cara de exposición, instalado en la Avenida (Carrera) 13 No. 150-24 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor FELIX RICARDO NAVARRETE VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.186.179, en calidad de autorizado de la sociedad ESPAR S.A., el día 28 de febrero de 2012, quedando ejecutoriado el día 7 de marzo de 2012.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control a la sociedad ESPAR S.A., ubicada en la Avenida (Carrera) 13 No. 150-24 de esta ciudad, esta Secretaría realizó visita el día 9 de julio de 2012, en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 6847 del 29 de septiembre de 2012, en el que concluyó que el elemento de publicidad exterior tipo aviso, cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución No. 62 del 11 de enero de 2011, razón por la cual sugiere el archivo del presente proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

AUTO No. 00918

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).”

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con la Resolución No. 2520 del 12 de agosto de 2008, expedido por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, la cual debemos analizar en el presente caso, razón por la cual y, frente al vacío de la

AUTO No. 00918

norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Que las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el 3 de marzo de 2008, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En consecuencia, es pertinente precisar que bajo los preceptos establecidos del debido proceso y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de 20 años prevista en dicha norma.

AUTO No. 00918

Adicionalmente, nótese que, desde el punto de vista procesal, el procedimiento constituye la forma prevista por el legislador para el agotamiento de la sucesión ordenada de etapas procesales que componen el proceso. Por tanto, si bien la caducidad de la acción constituye un fenómeno jurídico de carácter procesal, no puede tenerse inmerso en el procedimiento; de ahí que el Legislador en los diversos estatutos de naturaleza sancionatoria que igualmente hacen parte del Derecho Público, como el Derecho Penal, Disciplinario y Tributario, entre otros, haya dispuesto la figura de la caducidad y/o de la “prescripción” de la acción en capítulo diverso al del respectivo procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo “nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Que, con base a los antecedentes precitados, el fenómeno de la caducidad prosperaría dentro del presente caso, ya que, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que esta entidad se pronunciara en tal sentido.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 1705 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se abrió investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del propietario del establecimiento denominado HAPPY SLEEP ubicado en la Avenida (Carrera) 13 No. 150-24, fue revocada por la Resolución No. 5864 del 23 de julio de 2010, por no haberse identificado plenamente al presunto infractor de las normas ambientales vigentes.

Sumado a lo anterior, con el objeto de realizar seguimiento y control a la publicidad exterior visual instalada en la Avenida (Carrera) 13 No. 150-24, de la localidad de Usaquén en ésta ciudad, la Subdirección de calidad de aire, auditiva y visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 9 de julio de 2012, en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 06847 del 29 de septiembre del 2012, el cual concluyó que el establecimiento de comercio en el cual se encontraba el elemento de publicidad tipo aviso, cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual de acuerdo a la Resolución 062 del 11 de enero de 2011.

En conclusión, no es procedente declarar la caducidad, ya que la Resolución No. 1705 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se abrió investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos, se revocó directamente por la administración, en consecuencia esta entidad archivará de oficio las diligencias y actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2010-1257, señalando que a pesar de darse las circunstancias para

AUTO No. 00918

que opere la caducidad, la revocatoria de la apertura de la investigación da paso a archivar las diligencias contenidas en el expediente señalado.

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 1 de 1984 y sus modificaciones) indica que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil establece:

“ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006; modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso en su artículo 100 transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

(...)

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00918
DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-1257, perteneciente al establecimiento de comercio que anuncia: *HAPPY SLEEP*”, presuntamente de propiedad de la sociedad ESPAR S.A, con Nit. 890.003.838-8, representada legalmente por DIANA CAROLINA BOTERO VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.120.982, o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida (Carrera) 13 No. 150-24, localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente decisión se ordena a través del grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuar el archivo físico de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-1257, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la sociedad ESPAR S.A, con Nit. 890.003.838-8, representada legalmente por DIANA CAROLINA BOTERO VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.120.982, o quien haga sus veces, en la Avenida (Carrera) 13 No. 150-24, localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente auto en el boletín de la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



AUTO No. 00918

Expediente: SDA-08-2010-1257

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO 20160632 DE 2016
FECHA EJECUCION: 16/05/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017
FECHA EJECUCION: 18/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017
FECHA EJECUCION: 21/05/2017